

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 21 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "M.S.O. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO"- Expte. BA-00357-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 03/03/2026 se presentó el Sr. S.O.M. e interpuso acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se condene al organismo a proveer de forma urgente la medicación que detalla y a garantizar la provisión en tiempo y forma de lo que resta del tratamiento que le fue indicado.

Manifiesta que inició tratamiento oncológico el 12/01/2026 y que periódicamente el Hospital le provee los medicamentos Bleomicina, Cisplatino y Etoposido, pero que el ultimo pedido del 27/03/26, llegó incompleto.

Refiere que ese mismo día realizó el reclamo correspondiente, y el tratamiento oncológico se encuentra suspendido desde entonces, sin fecha cierta para la entrega de la medicación faltante.

Agrega que es habitante de la Línea Sur, y que se encuentra transitoriamente en Bariloche a los fines del tratamiento y que, conforme certificado medico que acompaña, el tratamiento tiene intención curativa y la tardanza en su provisión la probabilidad de éxito, haciendo hincapié en la importancia de su continuidad.

Señala que ante la urgencia en la continuidad del tratamiento, presentó nota en el Hospital el 15/04/26 intimando a proveer la medicación faltante, no habiendo recibido respuesta.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0002 ésta informa que el Ministerio de Salud ha adquirido la medicación mediante compra conjunta Salud Ipross.

--- 3) Finalmente, el amparista manifiesta vía whatsapp (mov. I0013), que había recibido la medicación faltante.

--- **DECISIÓN:**

--- En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del

23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: *“donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta”* (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO:**

--- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la requerida que quedará notificada conforme artículo 25. Asimismo, no contando el Sr. M. con patrocinio letrado, notifíquese telefónicamente por OTIL.